



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003936-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03326-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSVER ALARCON CAMPOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUABAL**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03326-2024-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2024, interpuesto por **OSVER ALARCON CAMPOS**¹, en calidad de presidente de la Federación de Rondas Campesinas del Distrito de Huabal², contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUABAL**³ con fecha 21 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante la Municipalidad Distrital de Huaral, la cual fue reiterada con fecha 11 de julio de 2024, donde solicitó:

*“(…)
una Copia del **EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE CARRETERA HUABAL CASERIO PERLAMAYO, solicito señor alcalde, disponga a quien corresponda facilitar lo solicitado por ser suma importancia**”
(sic)*

El 31 de julio de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 03523-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

¹ En adelante, el recurrente.

² Conforme lo señala en su solicitud.

³ En adelante, la entidad.

⁴ Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el 12 de agosto de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0293-2024-MDH/A presentado a esta instancia el 20 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y a la vez hacer de su conocimiento que, en atención al documento de la referencia donde admiten a trámite el recurso de apelación recaldo en el Expediente de Apelación N° 03326-2024-JUST/TTAIP interpuesto por el ciudadano Osver Alarcón Campos contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Municipalidad Distrital de Huabal.

Sobre el particular y en estricto cumplimiento de lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 003523-2024- JUS-TTAIP-PRIMERA SALA, y estando dentro del plazo requerido remito a usted el expediente administrativo generado en la atención de lo solicitado por el ciudadano Osver Alarcón Campos.

Es importante indicar además que la demora en la atención tal y como lo hemos indicado al solicitante es la falta de material logístico (fotocopiadoras y papel) que dispone la entidad sumado a que el Órgano de Control Institucional OCI-Jaén mediante acta de recopilación N° 04-2024-MPJ/OCI de fecha 16 de Julio del 2024 recopiló toda la información original relacionada al proyecto antes indicado y con Acta de devolución de información N° 01-2024-MPJ/OCI/512999 de fecha 31 de julio del 2024, se realizó la devolución de la documentación a la entidad. Además de enviar a fotocopiar todo el expediente técnico del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN TRAMO 1: EMP.CA-734 (HUABAL)- EMP.CA-726 (EL CONDOR), TRAMO II EMP.CA-728-FLOR DEL NORTE-PERLAMAYO (CA-732) DISTRITO DE HUABAL DE LA PROVINCIA DE JAEN DELDEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" CUI N° 2575965. (subrayado agregado)

Asimismo, cabe indicar que de autos se observa la Carta N° 041-2024-MDH/A dirigida al recurrente, la cual fue recibida por este el 14 de agosto de 2024 a las 03:45 p.m., colocando su firma, número de documento nacional de identidad y cargo, mediante la cual se le comunicó las razones de la demora para la atención de su solicitud; además de hacerle entrega de lo peticionado contenido en cinco (5) archivadores y doce (12) folios.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a*

solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)
una Copia del EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE CARRETERA HUABAL CASERIO PERLAMAYO, solicito señor alcalde, disponga a quien corresponda facilitar lo solicitado por ser suma importancia”
(sic)

En ese sentido, al no obtener respuesta alguna por parte de la referida institución del Estado, el administrado interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0293-2024-MDH/A remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando las razones de la demora para la atención de su solicitud.

Asimismo, cabe indicar que de autos se observa la Carta N° 041-2024-MDH/A dirigida al recurrente, la cual fue recibida por este el 14 de agosto de 2024 a las 03:45 p.m., colocando su firma, número de documento nacional de identidad y cargo, mediante la cual se reiteró las razones de la demora para la atención de su solicitud; además de hacerle entrega de lo peticionado contenido en cinco (5) archivadores y doce (12) folios.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos la Carta N° 041-2024-MDH/A dirigida al recurrente, mediante la cual se le hizo entrega de la información requerida en la solicitud materia de análisis, contenido en cinco (5) archivadores y doce (12) folios.

Asimismo, se advierte de autos el cargo de recepción del misma, la cual data del 14 de agosto de 2024 a las 03:45 p.m., donde este última colocó su firma, número de documento nacional de identidad y cargo.

Siendo esto así, la entidad a través de los argumentos antes expuestos acreditó la entrega de la información requerida por el administrado; además, es preciso señalar que no se aprecia de autos documento alguno u otro similar donde este señale su disconformidad respecto de lo proporcionado.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03326-2024-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2024, interpuesto por **OSVER ALARCON CAMPOS**⁸, en calidad de presidente de la Federación de Rondas Campesinas del Distrito de Huabal, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUABAL** con fecha 21 de junio de 2024.

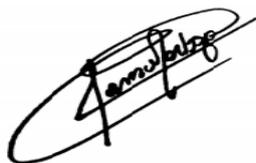
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSVER ALARCON CAMPOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUABAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ En adelante, el recurrente.